

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL
DÍA 17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL
DIECISÉIS.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstenciones de las Señoras Magistradas LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, y del Magistrado ROGLIO ASSAD GUERRA, por no haber asistido a la Sesión; determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 11 once de noviembre del 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 3 y 4)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución del Señor Magistrado CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 792/2016, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio de Jurisdicción Voluntaria (Declaración de Estado de Interdicción), promovido por Juan de Dios Castellanos Martín del Campo, relativo al expediente 1807/2011 del Juzgado Quinto de lo Familiar de éste Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibidos

los oficios 22672 y 22673, procedentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativos al impedimento 35/2016, planteado a fin de que de los Magistrados del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se abstengan de conocer de la revisión 464/2016 derivada del Juicio de Amparo 1723/2015 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por ERNESTO CHAVOYA CERVANTES; mediante los cuales notifica que el Pleno de dicho Tribunal Colegiado resolvió el recurso de reclamación 17/2016, revocando el auto de 13 trece de julio del año en curso; por tanto, en cumplimiento al mismo, se desecha de plano la recusación planteada por el quejoso, *toda vez que el quejoso en el escrito que planteó la recusación, únicamente manifestó los hechos en que la sustenta, pero no lo hace bajo protesta de decir verdad y, además, fue omiso en exhibir el billete de depósito por la cantidad del monto máximo de la multa que debiera imponerse en caso de declararse infundada*; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 9 y 10)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 68776/2016 y 68777/2016 procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo del Estado, derivados del Juicio de Amparo 1384/2015 promovido por

EDUWIGES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, contra actos de esta Soberanía y otras Autoridades, mediante los cuales notifica que se tiene al autorizado de la parte quejosa, interponiendo recurso de revisión, en contra de la resolución de fecha 30 treinta de septiembre del año en curso; ordenando se remita al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, para la substanciación de dicho medio de impugnación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondientes. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 10 y 11)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 76133/2016, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 634/2015, promovido por **ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,** contra actos de este Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica que se tiene al tercero interesado **JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ,** interponiendo recurso de queja en contra del auto dictado el 24 veinticuatro de octubre del año en curso; ordenando se turne al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, para la substanciación de dicho recurso; y ordena suspender el procedimiento; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el

**artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 11 y 12)**

SEXTO

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 68825/2016 procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 2337/2015, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, contra actos del Pleno y otras Autoridades; mediante el cual notifica que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de la Revisión Principal 106/2016, resolvió modificar la sentencia recurrida, sobreseer el juicio de amparo antes mencionado y ordenó la escisión de la demanda de amparo, a efecto de que se tramite como amparo directo, por lo que respecta al laudo impugnado, a la violación procesal reclamada (dictamen), así como la inconstitucionalidad de leyes alegada por el quejoso, respecto del conflicto laboral 06/2011; asimismo, ordenó el archivo del asunto, dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 12 y 13)**

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Tener por recibido el oficio 73636/2016, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo 1311/2016, promovido por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, en contra del Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra Autoridad; mediante el cual, comunica que la ejecutoria de amparo dictada el 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, HA QUEDADO CUMPLIDA, en virtud de que la quejosa ha sido restituida en su garantía violada; es decir, toda vez que en primer término, se dictó resolución interlocutoria relativa a la acumulación de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal y asimismo, se dictó resolución definitiva dentro de los sumarios de referencia; por lo que se declara como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 13 y 14)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 5410 y 5411, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo 2249/2016, promovido por JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ AGUAYO, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades; mediante los cuales, remiten copia certificada de la resolución dictada en la audiencia constitucional celebrada el 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que se SOBRESEE el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1 y 5 de la Ley de Amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surtan los

efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 15)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio DPL-863-LXI, signado por el LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA, Secretario General del Congreso del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que se aprobó el Acuerdo Legislativo número 861-LXI-16, mediante el cual, se acepta la renuncia al cargo de Magistrado de este Tribunal, del C. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, con efectos a partir del 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, y que se instruyó a la Comisión de Justicia, elabore la convocatoria respectiva para cubrir la vacante; dándonos por enterados de su contenido, agréguese al Libro de Anexos Generales y gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para los efectos administrativos correspondientes, adjuntando copia certificada del oficio y anexo de cuenta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 15 y 16)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.O.38/2016A92.DPAF,STJ,CAyP13757, derivado de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 9 nueve de noviembre del año en curso, mediante el cual se informa que:

- en cumplimiento a la ejecutoria deL juicio de amparo 511/2014 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia

Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por JOSÉ AVALOS PELAYO; se deja insubsistente el procedimiento administrativo 128/2013-C; y se ordena restituirlo al Juzgado Penal de Lagos de Moreno, Jalisco, hasta que el Pleno de dicho Consejo lo determina.

- Y se determina que el Licenciado ENRIQUE ESPINOSA NIÑO, se integre de nueva cuenta a la Lista de aspirantes aprobados correspondiente.
- Se readscribe al Licenciado FRANCISCO DE JESÚS GABRIEL MEZA FREGOSO, al Juzgado Mixto de Mascota, Jalisco, hasta que el Pleno del Consejo lo determine.

Ello a partir del 10 diez de noviembre del año que transcurre; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 17)

DÉCIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorandum de Presidencia, a través del cual remite el oficio sin número, signado por la Ministra MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual realiza una atenta invitación para participar en las mesas de trabajo que habrán de instalarse en el marco del Segundo Encuentro Internacional “Juzgando con Perspectiva de Género”, los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 26 veintiséis de noviembre del año en curso, en la Ciudad de México; dándonos por enterados de su contenido y se designa a la Magistrada VERÓNICA

ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, acuda en representación de esta Soberanía, con el pago de gastos y viáticos para ella y su acompañante; en consecuencia, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 18)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado **CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO,** para que cubra la licencia a la Señora Magistrada **VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ,** en virtud de que asistirá al Segundo Encuentro Internacional “Juzgando con Perspectiva de Género”, e integre quórum en la Novena Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de noviembre del 2016 dos mil dieciséis. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.
(Página 19)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido y aprobado el informe del Presidente de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,** mismo que es en los siguientes términos:

“La Comisión de Auxiliares de la Administración de la Justicia de este Tribunal, en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 73 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pone a

consideración del H. Pleno el acuerdo resuelto el 09 de Noviembre del 2016, en el que:

Se da cuenta de los informes trimestrales que fueron presentados por los peritos autorizados de la siguiente manera:

Informes ordinarios del segundo trimestre (Julio, Agosto, Septiembre 2016) del periodo 2016-2017
208 peritos

Informes extemporáneos del mismo trimestre 26 peritos

Informes no presentados del mismo trimestre 39 peritos

Informes ordinarios del primer trimestre (Abril, Mayo Junio 2016) del periodo 2016-2017
6 peritos

Informes extemporáneos cuarto trimestre (Enero, Febrero, Marzo 2016) periodo 2015-2016
2 peritos

Informes extemporáneos tercero, segundo y primer trimestre del periodo 2015-2016 1 perito

2.- Se autorizan por haber cumplido con los requisitos del artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al:

- LIC. KARLA SUSANA GARCÍA ELÍAS, como perito Traductor Inglés-Español y viceversa.”

“En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, del día 09 nueve de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se reunieron en la Oficina de la Presidencia de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, ubicada en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los señores MAGISTRADOS DR. MARCELO ROMERO

G. DE QUEVEDO (Presidente), LICENCIADOS ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ Y CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quienes en sesión plenaria de fecha 04 cuatro de Enero del año 2013 dos mil trece, fueron designados integrantes de dicha Comisión.

Acto continuo se procedió a celebrar la sesión, contándose con la presencia de los señores Magistrados que la integran, en los términos de los artículos 19, 23 fracción XX, 34 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, y 25 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco y el artículo 7°. del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, faculta al Supremo Tribunal de Justicia a través del Pleno a designar Comisiones de Magistrados .

2.- En el párrafo noveno del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, establece que el Supremo Tribunal está facultado para emitir los acuerdos necesarios, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, por lo que esta Sesión se celebra conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Presidente de la Comisión.

II.- Informe del Secretario de la Comisión.

**EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE
PREGUNTA SI SE APRUEBA.
APROBADO.**

Aprobados que fueron los puntos que conforman la Orden del día, se procede a la celebración de la misma en la que se tomaron los siguientes:

A C U E R D O S :

I.- Estando debida y legalmente integrada la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, siendo presidida por el MAGISTRADO DR. MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

II.- El Presidente de la Comisión informó a sus integrantes la aprobación en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 07 siete de Octubre del año en curso la presentación en tiempo del informe de actividades correspondiente al primer trimestre del periodo 2016-2017, y de los presentados en forma extemporánea de este periodo y de trimestres anteriores, por los Auxiliares de la Administración de la Justicia de éste Tribunal de Justicia. Así como la autorización a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia como peritos Traductores Inglés-Español y viceversa a PAULINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANDOVAL, como perito Traductor Polaco-Español y viceversa al MTRO. MARIUSZ LEDOCHOWICZ.

Sin otros puntos que tratar instruye al Secretario para que de cuenta de los informes trimestrales presentados por los Auxiliares de la Administración de Justicia correspondientes al segundo trimestre del periodo 2016-2017, y de las solicitudes recibidas para formar parte

de la Lista de los Auxiliares antes citados y su inclusión a la misma.

III.- El Secretario de la Comisión da cuenta y pone a consideración de sus integrantes:

A).- Los informes trimestrales que fueron presentados por los peritos autorizados de la siguiente manera:

Informes ordinarios del segundo trimestre (Julio, Agosto, Septiembre 2016) del periodo 2016-2017
204 peritos

Informes extemporáneos del mismo trimestre 26 peritos

Informes no presentados del mismo trimestre 39 peritos

Informes extemporáneos primer trimestre periodo 2016-2017 6 peritos

Informes extemporáneos cuarto trimestre periodo 2015-2016 2 peritos

Informes extemporáneos tercero, segundo y primer trimestre Periodo 2015-2016 1 perito

B).- Las solicitudes de autorización para ingresar a la Lista de los Auxiliares de la Admón. de Justicia :

1.- La LIC. KARLA SUSANA GARCÍA ELÍAS, para ser autorizada como perito Traductor Inglés-Español y viceversa anexa a su escrito documentación que acredita su capacitación y experiencia en la materia, y efectuada la evaluación para determinar su conocimiento en el idioma, labor realizada por el perito autorizado por ésta Comisión Lic. Rafael Suárez

Sandoval con registro SSR200697-678, y cuya opinión basada en los exámenes oral y escrito el aspirante los aprobó de manera satisfactoria considerándolo apto para el desempeño como Perito en el idioma Inglés-Español y viceversa, por lo anterior se autoriza de forma definitiva su ingreso, al cumplir con lo establecido en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A C U E R D O S :

PRIMERO.- Se aprueben los informes presentados en tiempo y forma por los auxiliares de la administración de justicia correspondiente al segundo trimestre del período 2016-2017 (Julio, Agosto, Septiembre 2016), de conformidad a lo que establece el artículo 73 del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia así como los presentados extemporáneamente.

SEGUNDO.- Se autoriza a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia a la : LIC. KARLA SUSANA GARCÍA ELÍAS como perito Traductor Inglés-Español y viceversa.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 20 a la 24)

DÉCIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Licenciado RODRIGO CARLOS MAGAÑA PÉREZ, Apoderado Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., adjuntado para acreditar carácter, testimonio original y copia que exhibe para su debido cotejo y certificación; mediante el cual hace del

conocimiento que su representada es concesionaria de telecomunicaciones, explotando la marca TELCEL y en cumplimiento a los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de septiembre de 2015 dos mil quince, comunica que la única área responsable de proporcionar información a las Autoridades de Procuración y Administración de Justicia, en relación a esa empresa es la siguiente:

Área responsable	Gerencia Contenciosa Telcel.
Localización	Calle Lago Zurich #245, edificio Telcel, Colonia Granada Ampliación, C.P. 11529, D.F.
Teléfono	(55)2513700 ext. 7447
Correo Electrónico	oficios@telcel.com

Solicitando que en lo sucesivo, cualquier información que requieran los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, se realice a dicha área, la cual de inmediato la atenderá; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y al Consejo de la Judicatura para los efectos legales a que haya lugar; anexando las constancias correspondientes; y devuélvase el testimonio, previo recibo y razón que se otorgue para constancia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 25)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, así como los votos en contra de los

Magistrados JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Autorizar el pago único, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100M.N.), al Profesionista JUAN EDUARDO PICHARDO MARTÍNEZ, por los servicios prestados en la Ciudad de México, desde el año 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis, relativos a recibir notificaciones, uso de telefonía, mensajería, fax, entre otros; respecto al trámite de las Controversias Constitucionales planteadas por este Poder Judicial, ello, previo recibo de honorarios correspondiente; en consecuencia, se autoriza a la Presidencia para la celebración del contrato correspondiente, y gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 33 y 34)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con los votos en contra de los Señores Magistrados JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y GUILLERMO VALDEZ ANGULO, determinó: Tener por recibido el escrito signado por Notificadores de este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha 16 dieciséis de noviembre del año en curso; mediante el cual realizan manifestaciones relativas a su salario; dándonos por enterados de su contenido y atendiendo las necesidades del servicio, se autoriza, por única ocasión, otorgar vales de gasolina, a los 40 cuarenta Notificadores de este Supremo Tribunal de Justicia, por la cantidad de cien litros de gasolina magna, por el período que comprende del 16 dieciséis

de noviembre al 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; ello, en base a la obligación patronal de esta Institución de proveer los recursos para que los servidores públicos cumplan con su labor; en consecuencia, gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos administrativos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 40)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente de la Honorable Cuarta Sala, Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, los cuales, son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo modalidad 36 y 38, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de ARMENTA GARCÍA MARIA CELINA, como Notificador, a partir del 11 once y al 13 trece de noviembre del 2016.

Nombramiento a favor de ÁLVAREZ TOSTADO AVILAN MARIA BELÉN DEL SOCORRO como Notificador Interina, a partir del 11 once al 13 trece de noviembre del 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Armenta García María Belén del Socorro, quien tiene constancia por incapacidad temporal para el trabajo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 41)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 48)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que realiza el Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, Integrante de la Honorable Sexta Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de ALATORRE AVILA SELENE, como Auxiliar Judicial, a partir de 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete. Al término del nombramiento anterior.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 49)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar por necesidades del servicio, la continuación de la plaza de Secretario Relator y su Auxiliar Judicial, que fueron aprobadas en la Sesión Extraordinaria celebrada el 23 veintitrés de agosto del año que corre; bajo la modalidad por Honorarios de la Partida 1000, para cada uno de los Señores Magistrados, por un mes; autorizándose la transferencia entre Partidas con suficiencia presupuestaria a las Partidas con insuficiencia.

En consecuencia, se autoriza a la Presidencia para la celebración de los contratos correspondientes, y gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 52)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al expediente 3/2016, promovido por **MARGARITA MENDOZA MENDEZ**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“**V I S T O S** para resolver el trámite planteado por **MARGARITA MENDOZA MENDEZ**, quien solicita la definitividad en el puesto de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado bajo el número de expediente 03/2016.

R E S U L T A N D O :

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, recibió el oficio 02-1056/2016, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el

Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe: *“...Téngase por recibido el día 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, el escrito dirigido al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por la Licenciada MARGARITA MENDOZA MENDEZ en su carácter de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Primera Sala de este Tribunal; mediante cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo e inamovilidad en el puesto, toda vez que manifiesta, se ha desempeñado ininterrumpidamente el cargo, desde el año 2009 dos mil nueve a la fecha, con nombramiento vigente hasta el 31 treinta y uno de enero de 2017; anexando para tal efecto, el oficio STJ-RH-254/2014 que corresponde al Historial Laboral a su nombre; visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gire, tórnese el asunto con las constancias que adjunta, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sin que pase por alto que el escrito de cuenta se encuentra dirigido al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia: sin embargo, debe estimarse que el presente acuerdo es de trámite, por lo que no se somete a consideración Plenaria. Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio emitido por la Primera Sala de la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicitado en la página 163, Tomo XXIII, abril 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y sinopsis: QUEJA POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL MINISTRO PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA PREVIAMENTE Y CITAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO...”
(transcripción textual)

2.- Por proveído de fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la solicitud realizada por MARGARITA MENDOZA MENDEZ y en atención al contenido del mismo, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el Kárdex actualizado y copias de su último nombramiento de la servidora pública antes mencionado.-

3.- El día 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-308/16, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos de la Servidora Pública en comento y el Kárdex, ordenándose traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente, mismo que hoy se pronuncia.-

CONSIDERANDO:

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este asunto, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214, 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; que en lo conducente, disponen que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia y en el caso concreto ésta Comisión tiene como encomienda la substanciación de conflictos con los servidores público de base.-

II.- La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con las constancias STJ-RH-254/16 y STJ-RH-308/16, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

IV.- Por su propio derecho, la servidora pública MARGARITA MENDOZA MENDEZ, compareció ante el HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO solicitando lo siguiente:

“...Solicitar el nombramiento definitivo e inamovilidad en el puesto que actualmente desempeño, de auxiliar judicial, en virtud de que se encuentra vacante la plaza de auxiliar judicial numero 060170009, plaza la anterior que he ocupado y desempeñado en forma ininterrumpida en el cargo desde el año 2009 a la fecha, con nombramiento vigente hasta el 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete; máxime que atendiendo a lo dispuesto por el arábigo 7 aplicable en la época de mi ingreso a dicha plaza de la Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco, mismo que a letra dice: “...Artículo 7. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente...”; se advierte que los servidores públicos que cuenten con más de seis meses ininterrumpidos, además de que no cuenten con nota desfavorable, alcanzarán la inamovilidad (BASE); de tal suerte que al realizar un análisis de los nombramientos que he cubierto a lo largo del tiempo que me he desempeñado como Auxiliar Judicial, de forma ininterrumpida además de no contar con nota desfavorable, es decir, que he desempeñado mi fiel cargo con dignidad, respeto, pulcritud, honradez y probidad, desde el año

2009 a la fecha, acreditando lo anterior con el historial de mis nombramientos anexados a la presente solicitud, con lo cual acredito la capacidad y buen desempeño de mi trabajo, realizándolo desde tales fechas con honradez y probidad, siempre al servicio de los trabajos encomendados inherentes a mi puesto.

Por tales circunstancias y en base a las consideraciones de hecho y de derecho antes señaladas, pido lo que la propia ley, me concede, siendo la inamovilidad y estabilidad de mi empleo que actualmente desempeño, por lo que solicito me sea expedido el nombramiento definitivo como Auxiliar Judicial, adscrito a la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco...”.

V.- Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no otorgar un nombramiento definitivo, que solicita la promovente MARGARITA MENDOZA MENDEZ, en el cargo de Auxiliar Judicial, en la categoría de base, es necesario analizar la relación laboral que ha sostenido la Servidora Pública con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; la que se representa de la siguiente manera, en base a los datos que arrojan las constancias STJ-RH-254/16, STJ-RH-308/16 y el registro de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del

**Poder Judicial del Estado, la que se
expone a continuación:**

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial	Interino (subst. Calvillo Hernández Aída Ivette)	16 mayo 2009	14 junio 2009
2	Auxiliar Judicial	Base (subst. Calvillo Hernández Aída Ivette causó baja por renuncia)	16 junio 2009	31 enero 2010
3	Auxiliar Judicial	Interino (subst. Ubiarco Limón Carmen)	1 febrero 2010	31 enero 2011
4	Auxiliar Judicial	Baja	1º febrero 2010	
5	Auxiliar Judicial	Interino (subst. Ubiarco Limón Carmen)	1º febrero 2011	31 diciembre 2011
6	Auxiliar Judicial	Cambio de adscripción Primera Sala	16 febrero 2011	31 diciembre 2011
7	Secretario Relator	Supernumeraria (subst. Brambila María Delia)	1 abril 2011	14 abril 2011
8	Licencia 2/goce de sueldo (Auxiliar Judicial)		1 abril 2011	14 abril 2011
9	Reanudación de labores (auxiliar judicial)		15 abril 2011	
10	Auxiliar Judicial	Interino (subst. Ubiarco Limón Carmen)	1 enero 2012	31 marzo 2012
11	Auxiliar Judicial	Interino (Subst. Ubiarco Limón Carmen)	1 abril 2012	31 marzo 2013
12	Secretario Relator	Confianza (Subst. Huerta Rodríguez Rosa Elena)	25 febrero 2013	03 marzo 2013
13	Licencia s/goce de sueldo (auxiliar judicial)		25 febrero 2013	03 marzo 2013
14	Secretario Relator	Confianza	4 marzo 2013	17 marzo 2013
15	Licencia s/goce de sueldo (auxiliar judicial)		4 marzo 2013	17 marzo 2013
16	Secretario Relator	Confianza	18 marzo 2013	24 marzo 2013
17	Licencia s/goce de sueldo (auxiliar Judicial)		18 marzo 2013	24 marzo 2013
18	Secretario Relator	Confianza	25 marzo 2013	07 abril 2013
19	Licencia s/goce de sueldo (auxiliar Judicial)		25 marzo 2013	31 marzo 2013
20	Auxiliar Judicial	Base (Subst. Ubiarco Limón Carmen)	1 abril 2013	31 diciembre 2013
21	Licencia s/goce de sueldo (auxiliar judicial)		1 abril 2013	07 abril 2013
22	Reanudación de labores		8 abril 2012	
23	Secretario Relator	Honorarios	1 junio 2013	31 agosto 2013
24	Licencia s/goce de sueldo (Auxiliar Judicial)		1 junio 2013	31 agosto 2013
25	Secretario Relator	Honorarios	1 septiembre 2013	31 octubre 2013

26	Licencia s/goce de sueldo (Auxiliar Judicial)		1 septiembre 2013	31 octubre 2013
27	Secretario relator	Honorarios	1 Noviembre 2013	30 noviembre 2013
28	Licencia s/goce de sueldo (auxiliar Judicial)		1 noviembre 2013	30 noviembre 2013
29	Reanudación de labores		1 diciembre 2013	
30	Auxiliar Judicial	Base (subst. Ubiarco Limón Carmen)	1 enero 2014	31 enero 2015
31	Secretario Relator	Confianza	19 febrero 2014	10 marzo 2014
32	Licencia s/ goce de sueldo		19 febrero 2014	10 marzo 2014
33	Secretario relator	Confianza (subst. Hueta Rodríguez Rosa Elena)	11 marzo 2014	25 marzo 2014
34	Licencia s/goce de sueldo		11 marzo 2014	25 marzo 2014
35	Secretario Relator	Confianza (subst. Hueta Rodríguez Rosa Elena)	26 marzo 2014	07 abril 2014
36	Licencia s/goce de sueldo Auxiliar Judicial		26 marzo 2014	22 07 abril 2014
37	Secretario Relator	Confianza (subst. Hueta Rodríguez Rosa Elena)	08 abril 2014	22 abril 2014
38	Licencia s/goce de sueldo Auxiliar Judicial		08 abril 2014	22 abril 2014
39	Secretario Relator	Confianza (subst Hueta Rodríguez Rosa Elena)	23 abril 2014	05 mayo 2014
40	Licencia s/goce de sueldo (Auxiliar Judicial)		23 abril 2014	05 mayo 2014
41	Secretario relator	Confianza (susbt. Hueta Rodríguez Rosa Elena)	06 mayo 2014	17 mayo 2014
42	Licencia s/goce de sueldo (Auxiliar Judicial)		06 mayo 2014	17 mayo 2014
43	Reanudación de labores Auxiliar Judicial		18 mayo 2014	
44	Incapacidad Maternidad		21 mayo 2014	1 julio 2014
45	Incapacidad Maternidad		21 junio 2014	1 agosto 2014
46	Auxiliar Judicial	Base (Subst. Ubiarco Limón Carmen)	1 febrero 2015	31 enero 2016
47	Secretario relator	Confianza (subst. Michel Esparza Maria Laura)	17 marzo 2015	20 marzo 2015
48	Licencia s/goce de sueldo, Auxiliar Judicial		17 marzo 2015	20 marzo 2015
49	Reanudación de labores Auxiliar Judicial		21 marzo 2015	
50	Secretario Relator	Confianza (Susbst. Michel Esparza Maria Laura)	13 mayo 2015	15 mayo 2015
51	Licencia s/goce de sueldo Auxiliar Judicial		13 mayo 2015	15 mayo 2015
52	Reanudación de labores Auxiliar Judicial		16 mayo 2015	
53	Secretario Relator	Confianza (Para apoyar la	22 junio 2015	21 octubre 2015

		ponencia del Mgdo. José Félix Padilla Lozano)		
54	Licencia s/goce de sueldo Auxiliar Judicial		22 junio 2015	21 octubre 2015
55	Secretario Relator	Confianza (Para apoyar la ponencia del Mgdo. José Félix Padilla Lozano)	22 octubre 2015	31 diciembre 2015
56	Licencia s/goce de sueldo Auxiliar Judicial		22 octubre 2015	31 diciembre 2015
57	Secretario Relator	Honorarios (Petición del Mgdo. José Félix Padilla Lozano)	1 enero 2016	15 enero 2016
58	Licencia s/goce de sueldo Auxiliar Judicial		1 enero 2016	15 enero 2016
59	Secretario Relator	Honorarios (Petición del Mgdo. José Félix Padilla Lozano)	16 enero 2016	31 enero 2016
60	Licencia s/ goce de sueldo Auxiliar Judicial		16 enero 2016	31 enero 2016
61	Auxiliar Judicial	Base (sust Ubiarco Limón Carmen quien tiene l.s.s.	1 febrero 2016	31 enero 2017
62	Secretario Relator	Confianza (plaza supernumeraria)	1 febrero 2016	31 julio 2016
63	Licencia s/goce de sueldo Auxiliar Judicial		1 febrero 2016	31 julio 2016

Asimismo, el Presidente de esta Comisión, por ser integrante del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento que en la Sesión Plenaria Ordinaria del 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó la baja por renuncia a favor de UBIARCO LIMÓN CARMEN como Auxiliar Judicial a partir del 23 veintitrés de junio del año en curso, por así convenir a sus intereses, lo que se invoca como hecho notorio en el presente dictamen. Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

De la Novena Época, número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, bajo el rubro:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios

procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

De lo anterior, se advierte que **MARGARITA MENDOZA MENDEZ** ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado el día 16 dieciséis de mayo del 2009 dos mil nueve, como **AUXILIAR JUDICIAL**, con categoría de **INTERINO**, con adscripción a la Segunda Sala (movimiento marcado con el número 1); se le otorgaron tres nombramientos con categoría de **INTERINO** con adscripción a la misma Sala, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once (movimientos 2, 3, 4 y 5); con fecha 16 dieciséis de febrero del 2011 dos mil once, cambió de adscripción a la Primera Sala con nombramiento de Auxiliar Judicial hasta 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once (movimiento 6); y se le fueron otorgando nombramientos ininterrumpidos como Auxiliar Judicial hasta el último que tiene vigencia del 1º primero de febrero del 2016 dos mil dieciséis hasta el 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, así mismo ha tenido licencias sin goce de sueldo como Auxiliar Judicial, para cubrir diversos nombramientos de Secretario Relator con categoría de confianza, honorarios y supernumerario con adscripción a la Sala antes mencionada hasta la fechas, sin embargo su nombramiento como Auxiliar Judicial en sustitución de **CARMEN UBIARCO LIMÓN**, ha sido continuo desde el 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez a al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, en razón de que es a partir del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, que ocupa la plaza de manera ininterrumpida y no se encuentra cubriendo licencia o interinato alguno, se precisa que la legislación aplicable es la

que se encontraba vigente al señalado día; en lo conducente, el numeral 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 22582, publicado el 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 7°.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable.”

Para que se pueda otorgar a la servidora pública MARGARITA MENDOZA MENDEZ el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior y los que de una interpretación sistemática se desprenden de la propia legislación; esto es, que la naturaleza de las funciones sean de base, que haya laborado en la plaza o las plazas de base de la que solicita la definitividad ininterrumpidamente durante seis meses; que no tenga nota desfavorable en su expediente y además, que no se encuentre ocupada la plaza, es decir, que no se trate de una suplencia y se encuentre desempeñando el cargo; una vez acreditado que ha cumplido con tales requisitos, puede adquirir la permanencia en el empleo.-

La multicitada servidora pública satisface cabalmente los requerimientos antes señalados, ya que se le otorgó nombramiento de Auxiliar Judicial a partir del día 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez y al vencimiento de éste, se le otorgaron diversos nombramientos, mismos que le fueron renovados al término de cada uno y el actual

nombramiento otorgado a dicha servidora, es por un año a partir del 1° febrero del año 2016 dos mil dieciséis hasta el 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, según se desprende del reporte de movimientos con oficios números STJ-RH-254/16 y 308/2016 suscritos por el Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de ésta Institución, que obra en actuaciones, y del contenido del mismo no se advierte nota desfavorable de MARGARITA MENDOZA MENDEZ en su desempeño laboral.-

Habiendo laborado en la plaza que solicita por más de seis meses de manera ininterrumpida, aunque ha cubierto diversos nombramientos como Secretario Relator en la misma Sala, ha sido al solicitar licencia al primer cargo de Auxiliar Judicial, el que ha sido de manera continua, hasta la actualidad, siendo pertinente destacar que la persona a la que sustituía, presentó renuncia el día 23 veintitrés de junio del año que cursa, por lo que ante la renuncia de la titular, queda vacante la plaza de Auxiliar Judicial que solicita y viene cubriendo desde el 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez.-

Además de los requisitos establecidos en el numeral 7° de la multicitada legislación, que para obtener la definitividad en el empleo, después de transcurridos 6 seis meses ininterrumpidos en el servicio y sin nota desfavorable en su historial laboral, es menester destacar que la plaza de la que se solicita la definitividad, esté cubierta por quien la solicita, es decir:

- Que el empleado público esté laborando sin sustituir a alguien, ni cubriendo alguna licencia o incapacidad, y por último;
- Que se encuentre en vigencia su nombramiento al momento de pedir la definitividad y estabilidad en el empleo.

Resulta aplicable la jurisprudencia, Novena Época, Registro: 167339, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J.44/2009, Página: 12, bajo la voz:-

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículo 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondiente a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros

seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

Consecuentemente, al reunirse los requisitos establecidos en la Ley, como tener una serie de nombramientos por tiempo determinado después de transcurridos seis meses ininterrumpidos en el puesto que se ha venido desempeñando desde el 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, con cambio de adscripción a partir del 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, en el puesto que viene desempeñándose como Auxiliar Judicial adscrita a la Primera Sala, sin substitución de ninguna otra persona, además de que la solicitud fue presentada dentro de la vigencia de su nombramiento, y no tener nota desfavorable en su reporte histórico laboral, esta Comisión Substanciadora, estima procedente OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A MARGARITA MENDOZA MENDEZ CON LA CATEGORIA DE BASE en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL que ocupa actualmente, por cumplir con las exigencias establecidas el multicitado artículo 7º la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Es aplicable la jurisprudencia registrada con el número 167818, emana de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, tesis: 2a./J.8/2009, página: 465, bajo la voz:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de Confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.”

En consideración a los razonamientos y fundamentos legales expuestos, esta Comisión estima procedente el trámite respecto de la solicitud planteada por MARGARITA MENDOZA MENDEZ y en consecuencia, se propone al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, le otorgue la DEFINITIVIDAD EN EL NOMBRAMIENTO CON LA CATEGORÍA DE BASE EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL a la Servidora Pública antes

citada, adscrita A LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO y se dictamina de acuerdo a las siguientes.-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste trámite, resultando idóneo el mismo.-

SEGUNDA.- Por reunir las exigencias legales SE PROPONE AL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, OTORGAR A MARGARITA MENDOZA MENDEZ NOMBRAMIENTO DEFINITIVO COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA PRIMERA SALA EN LA CATEGORÍA DE BASE y se ordene al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de la misma, proceda a realizar las gestiones correspondientes.-

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”.

Notifíquese personalmente a MARGARITA MENDOZA MÉNDEZ, y comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios General, para su conocimiento y efectos legales y administrativos que procedan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 53 a la 66)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al expediente 1/2016, promovido por IGNACIO MONROY CHÁVEZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“VISTOS para dictaminar el expediente número 01/2016, por medio del cual se substanció el Procedimiento Administrativo incoado en contra del Servidor Público IGNACIO MONROY CHÁVEZ, como Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; encontrándose debidamente integrada esta Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, se procede al análisis de las constancias que obran en autos.

R E S U L T A N D O

1.- El 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 05-287/2016, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual notificó el Acuerdo Plenario del 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que se instauró procedimiento administrativo en contra de IGNACIO MONROY CHÁVEZ, quien se desempeña

como Auxiliar Judicial, con adscripción a la Sexta Sala; por lo que se turnó el acta administrativa correspondiente con sus anexos a esta Comisión, para que conforme a derecho procediera en el ámbito de sus atribuciones, se avocara al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción y en su oportunidad se emitiera el dictamen respectivo, para someterlo a consideración del Honorable Pleno de este Tribunal para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar.-

2.- Mediante acuerdo del 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por recibido el oficio citado en el párrafo que precede, con el acta administrativa y sus anexos; registrándose en el libro de gobierno el procedimiento administrativo con el número 01/2016, se avocó a su conocimiento y trámite; se ordenó enviar una copia del acta y anexos al servidor público referido, para que formulara un informe sobre los hechos y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, se solicitó a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales su reporte histórico.

3.- En el acuerdo del 31 treinta y uno de marzo del año de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe presentado por IGNACIO MONROY CHÁVEZ, ofrece diversos elementos de convicción y autoriza como sus abogados a los representantes sindicales. En el mismo auto se resolvió la admisión de pruebas y se citó para audiencia.

4.- Se celebró la audiencia el 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, a las 12:00 doce horas, ante esta Comisión, con la asistencia de las partes,

desahogándose las pruebas que fueron admitidas, haciendo uso de la voz el Servidor Público referido y se reservaron los autos para emitir el dictamen que hoy se pronuncia.-

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA: La Comisión Substanciadora con motivo de Conflictos Laborales con sus Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para emitir el dictamen que hoy se pronuncia y en su oportunidad será sometido a consideración del Honorable Tribunal de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 fracción IX, de la Constitución del Estado de Jalisco; 19, 23, fracciones VII, IX, XX, 201, fracción I, 203, 214, 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes queda acreditada en términos del numeral 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tener la calidad de servidor público **IGNACIO MONROY CHÁVEZ**, por ser Auxiliar Judicial, adscrito a la Sexta Sala.-

III.- EL PROCEDIMIENTO.- Para la substanciación del procedimiento es aplicable la Constitución Política Local, en su Título Octavo, Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme a su artículo 198, fracción XXIX, de manera supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a su vez en el numeral 60 remite al Código de Procedimientos Penales, todas para el

Estado de Jalisco, de acuerdo a la época de los hechos. Son aplicables de manera obligatoria las jurisprudencias que a continuación se invocan.

De la Novena Época, número de registro: 191908, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Mayo de 2000, tesis: II.1o.A. J/15, página: 845, bajo el rubro y contenido:

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Así como la jurisprudencia de la Novena Época, número de registro: 174488, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, tesis: P./J. 99/2006, página: 1565, bajo el rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales

sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Por tanto, se procede al análisis comparativo de los hechos con las faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO. Se funda en el acta administrativa siguiente:

“Siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, el que suscribe Secretario de Acuerdos de esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciado IVÁN OSBALDO JACOBO CORTES, actuando en unión de dos testigos de asistencia la Taquígrafa Judicial Licenciada ADRIANA CRUZ FLORES, y la Notificadora Abogada MARIA ESTHER LOZANO MERCADO, quienes se identifican plenamente ante el suscrito agregándose copias de sus identificaciones para constancia, ambas adscritas a este recinto jurídico, lo anterior de conformidad con el numeral 26 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se hace constar la presencia de la Licenciada ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector RMNUAL66041714M800, asimismo, se hace constar con la presencia del Auxiliar Judicial IGNACIO MONROY CHÁVEZ, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector MNCHIG57072014H200, documentos de identificación los anteriores de los cuales doy fe de que se tuvieron a la vista y de que les fueron devueltos, agregándose copias simples de los mismos a la presente acta, para los efectos legales correspondientes; haciéndose constar que se le hace de su conocimiento al ultimo de los mencionados, su derecho a que se

encuentre presente su representante sindical, a lo que refiere bajo protesta de decir verdad que no se encuentra sindicalizado, por lo que no es necesario la presencia de algún representante sindical; bajo tal tesitura y habiéndose individualizado a los antes mencionados, se procede a levantar la presente ACTA ADMINISTRATIVA, en contra del Auxiliar Judicial Licenciado IGNACIO MONROY CHÁVEZ, estableciéndose como antecedente, que el día de hoy a las 13:00 trece horas, al momento de estar reunidos en el acuerdo los Magistrados que integran el presente recinto jurídico Licenciados ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y ARMANDO RAMÍREZ RIZO, este ultimo en sustitución del Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con incapacidad medica aprobada en sesión plenaria, de conformidad con el numeral 39 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se dio cuenta por parte de la Secretario Relator Licenciada ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, quien se encuentra adscrita a la ponencia del Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, y la cual manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

“...tiene a su cargo de manera directa al Auxiliar IGNACIO MONROY CHÁVEZ, a quien desde que inició a laborar para la dicente, se le hizo saber cuáles serían las labores que debería desempeñar, obviamente de acuerdo a su cargo, habiéndolo capacitado para ello desde un inicio; sin embargo, dicho auxiliar hizo caso omiso a las indicaciones propias de su trabajo sobre todo en

los últimos meses; pues en principio, fue atrasándose en la realización de los resultandos, que es un mero formato que tenía que llenar con los datos que se obtienen del propio toca y de los autos que envía en Juez de origen para la substanciación de la Alzada; luego, a pesar de haberle señalado en repetidas ocasiones que la Suscrita requería que efectuara la transcripción de las probanzas que conforman los autos naturales, para así estar en posibilidad de realizar la ponderación de estas al momento de emitir el proyecto respectivo, de nueva cuenta hizo caso omiso, ya que en algunos asuntos no realizaba dicha transcripción, y en otros los hacía de manera parcial, lo que motivaba que la dicente lo hiciera al momento de realizar mis proyectos, lo que ocasionaba evidentemente que se atrasara mi trabajo por atender lo que a él le correspondía hacer; sin embargo, al solicitarle que se pusiera al corriente sobre este tema, mi auxiliar sólo argumentaba que no podía hacer todo al mismo tiempo, no obstante a que algunos de esos proyectos implicaban libertad, por lo que le pedía que se le diera prioridad y celeridad a éstas, incluyendo los amparos que se recibían, estos últimos dicho sea de paso, definitivamente ni siquiera se ocupaba de hacer lo conducente, pues dado el término que se tiene para resolverlos, era preferible hacerlo yo, puesto que incluso si era urgente dictarle el proyecto de estas resoluciones, siempre pretextaba que él tiene una vida personal, además de que pertenece a un grupo musical que no podía dejar de ir a ensayar, anteponiendo tales circunstancias antes que apoyarme

en el dictado a pesar de saber la trascendencia y consecuencia que implicaba ante la falta de incumplimiento de los amparos dentro de los términos fijados por la Ley de Amparo; llegando al punto en los últimos meses que ya ni siquiera quería coser las resoluciones, sacar sus copias y mucho menos dar de baja dichas resoluciones, pues persistiendo en su argumento que él no podía hacer todo al mismo tiempo, optando la dicente en tener que realizar yo las funciones que a mi Auxiliar le correspondían, desde hacer yo los resultandos, transcribir pruebas, formatear las resoluciones, imprimirlas, sacar copias y dar de baja; empero, a pesar de que le otorgué esa ayuda para que no se rezagaran más los asuntos, pareciera que mi auxiliar al ver esto, lejos de aventajar en sus labores, le ayudaba para retirarse de la oficina poco después de las tres y llegar tarde, pues sabía que en todo caso quien hacía realmente su trabajo era yo, lo cual se puede observar en la relación de tocas que hice llegar al Secretario de Acuerdos, poniendo a disposición también los equipos de cómputo que se encuentran en mi oficina para que de creerlo pertinente, se inspeccionen estos y así se comprueben mis argumentos, pues hay asuntos que desde hace aproximadamente 06 seis meses, no pudo o no quiso llenar un mero formato (resultandos), mucho menos transcribió las probanzas que eran necesarias para resolver mis proyectos, lo cual trasciende para el avance de mi trabajo, ello ante tal desacato de parte del señor IGNACIO...”; por lo que en estos momentos la Licenciada ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, manifiesta

que ratifica total y textualmente su manifestación que realizó ante los Magistrados de esta Sala Penal, misma que fue transcrita en líneas que preceden, agregando que con ello se evidencia que el citado Servidor Publico IGNACIO MONROY CHÁVEZ, no cumplió con sus obligaciones que en virtud de su cargo como servidor público le corresponden, desacatando las ordenes que previamente le fueron designadas por su superior, puesto que se observa que de los 63 sesenta y tres expedientes “pendientes de resolver” mismos que se describen en la tabla que en estos momentos se agrega como “anexo 1” a la presente acta, no en efecto, tan sólo se aprecia la realización de 2 resultandos, sin que se haya cumplido con el resto de estos, mucho menos con la transcripción de pruebas a la que ha hecho referencia la Licenciada ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, lo cual refiere son faltas que implican responsabilidad para el Auxiliar Judicial antes mencionado, en términos de lo que dispone el numeral 198 fracciones III, X y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como que dicha conducta desplegada por el Auxiliar Judicial referido, trae consigo una falta administrativa en términos de lo dispuesto por el numeral 200 fracción VI, del Cuerpo de Leyes invocado. Por lo que ante tales circunstancias, y atendiendo al preámbulo referido con antelación, se procede a la continuación de la presente diligencia consistente en el ACTA ADMINISTRATIVA en contra del Auxiliar Judicial de nombre IGNACIO MONROY CHÁVEZ, por lo que de conformidad a lo dispuesto

por los numerales 57 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en relación con los numerales 1, 2, 136 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 22 fracción V, inciso i), 23 y 26 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus diversos Municipios y el diverso artículos 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se procede a levantar la presente acta administrativa de los hechos imputados al C. IGNACIO MONROY CHÁVEZ, que se consideran violatorios al correcto desempeño que debe tener en su trabajo, los que se hacen consistir en las manifestaciones que en su contra realizó la Licenciada ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, en su carácter de Secretario Relator de este recinto jurídico, las que fueron referidas y entrecomilladas en líneas que preceden, y las cuales se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, haciéndose constar que las mismas le fueron hechas del conocimiento al auxiliar IGNACIO MONROY CHÁVEZ, previa lectura de las mismas; por lo que ante tales circunstancias, y una vez enterado de lo anterior, se le concede el uso de la voz al C. IGNACIO MONROY CHÁVEZ, para que manifieste lo que a su derecho e interés legal convenga, QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD lo siguiente:

“Quiero manifestar que lo que me acaban de leer nada es verdad, puesto que dentro de lo que cabe el tiempo que labore para la licenciada ALMA GLORIA, no tuve ningún atraso en mi trabajo, la

situación dada es por la razón de que desistí en una ocasión seguir trabajando para ella por la razón de que ella quería que trabajara de 09:00 nueve de la mañana hasta que ella quisiera permitirme salir de la oficina, en diciembre del 2013 dos mil trece, en dos ocasiones tuve que quedarme a trabajar hasta las 03:30 de la madrugada, en compañía de una meritoria de nombre LOURDES a quien en un momento dado puedo llamar para atestiguar tal dicho, de lo que se me acusa en este escrito quiero mencionar de nueva cuenta que nada es cierto y que yo atribuyo que tal atraso de la Licenciada ALMA GLORIA se pueda deber a que pues sus horarios de entrada a laborar no son a las 09:00 nueve de la mañana como lo estipula el Reglamento de Trabajo, de este recinto jurídico; también quiero agregar que tal atraso al que me he referido pueda deberse de igual forma a que cuando asiste a laborar la mayor parte del tiempo se la pasa jugando con su celular y contestando y haciendo llamadas telefónicas, es por eso que considero necesario defenderme de la manera que se me permita anteponiendo que todo de lo que ella me acusa nada es cierto, pues cuando recién ingrese a laborar en este plantel es cierto que ella me dijo que mi horario de entrada era a las 09:00 nueve de la mañana pero que no había horario de salida, a lo cual yo conteste que si estaban así las cosas yo prefería no quedarme a trabajar, contestándome ella que eso tenía arreglo que iba a tratar de encontrar la forma de no excederse en exigirme quedarme a laborar hasta tarde, no cumpliendo con tal dicho, de todos mis compañeros de trabajo es conocido el hecho e que

ha tenido problemas con la mayoría de sus auxiliares, siendo yo la persona que mas a durado trabajando con ella, dado a que me considero una persona paciente, pero en este caso llego el momento en que mi paciencia se agoto, pues ella exige que mi horario de salida no sea fijo, y permitiéndome salir hasta que ella considere necesario hacerlo, es todo lo que quiero manifestar...”.

Una vez hecho lo anterior, en estos momentos la Licenciada ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, en su carácter de Secretario Relator de este recinto jurídico, solicita el uso de la voz, y concedido que le fue manifiesta lo siguiente:

“...Sigo reiterando las manifestaciones ya realizadas anteriormente y no quiero entrar en un juego vano que a nada nos va a llevar, el punto que quiero reiterar es específicamente que el señor IGNACIO, a desacatado mis instrucciones específicamente en lo que corresponde al trabajo que debió de realizar en su oportunidad y no lo hizo, las razones reales obviamente las ignoro, lo que si se puede constatar y comprobar es que de la lista de los tocas que les hice llegar a esta Secretaria se puede observar, por citar algunos ejemplos un toca del numero 651/2015, el cual nos fue turnado el día 18 dieciocho de junio en virtud de que la vista fue celebrada un día anterior, y después de seis meses el susodicho no pudo hacer un mero machote de resultandos, ya ni que decir sobre todo que no hizo la transcripción de las pruebas correspondientes no solamente a ese toca, sino al resto

de los 63 sesenta y tres asuntos que aparecen registrados en la hoja de Excel, trabajo que por obvias razones para que no se atrasara mas el mío, yo tenia que hacerlo, pues llego el punto que ya ni siquiera se dedicaba, a formatear, a imprimir, ni a sacar copias y todo lo conducente para poder dar de baja los tocas de los asuntos que le corresponden a la disente, jamás he atribuido que el atraso de mi trabajo sea por culpa de esta persona, el desacato al que me he venido refiriendo es que no cumplía con hacer los resultandos y transcripción de pruebas que para mi obviamente era importante para resolver mis asuntos, que itero a final de cuenta lo tenia que hacer yo, y sus argumentos en diversas ocasiones era porque decía que no entendía el manejo de un expediente a pesar de presumir haber estado con la suscrita durante mucho tiempo, puse también a disposición los equipos de computo, para que se constate mis manifestaciones de ser necesario y se haga constar que el señor, en 06 seis meses aproximadamente no pudo hacer su trabajo a pesar de la ayuda que se le proporciono no solo por quien habla, sino por la propia meritoria a la que el hace mención de nombre Lourdes...”.

Una vez hecho lo anterior, el auxiliar judicial IGNACIO MONROY CHÁVEZ, manifiesta que no desea realizar manifestación alguna, reiterando las que ya había realizado en líneas que preceden.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que los anteriores hechos se consideran violatorios al correcto desempeño

que deben tener en su trabajo los Servidores Públicos, pues con su actuar se retrasa la impartición y administración de la justicia, ya que ello provoca que no se cumplan los plazos establecidos por la Ley para pronunciar las respectivas resoluciones que son turnadas a este Tribunal de Alzada, aunado a que el Servidor Público pudo haber incurrido en la comisión de faltas que implican responsabilidad, previstas en el artículo 198 fracciones III, X y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como que dicha conducta desplegada por el Auxiliar Judicial referido implica una falta administrativa en términos de lo dispuesto por el numeral 200 fracción VI, del Cuerpo de Leyes invocado, 61 fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con la fracción II, del artículo 77 y 86 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Realizadas las manifestaciones por parte del mencionado empleado, enseguida, se procede a hacer del conocimiento al auxiliar judicial IGNACIO MONROY CHÁVEZ, que en caso de no estar afiliado a alguno de los Sindicatos de Trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Jalisco o de este Recinto Judicial, indique si es su deseo a hacerlo, para estar en posibilidad de enterarlo el contenido de la presente acta administrativa al Representante sindical de esa organización, a lo que menciona lo siguiente:

“...que si es mi deseo hacerlo una vez que estudie los pros

y los contras para ver si en realidad el sindicato o sindicatos mencionados, pueda resultar benéfico para los asuntos laborales y demás en el que el sindicato pueda intervenir...”

Atento a lo que señala el Licenciado IGNACIO MONROY CHÁVEZ, se estima innecesario correr en este momento traslado al Representante Sindical de los Trabajadores de Base de este Recinto Judicial, quedando a salvo sus derechos, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, con la presente acta se ordena formar el “expediente administrativo interno 1/2016”, para constancia y para los efectos legales que correspondan.

Así también, se ordena formar el cuadernillo relativo se ordena remitir copia certificada de la presente acta al Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, lo anterior a efecto de se sirva dar cuenta al Honorable Pleno de este Tribunal Superior, para que a su vez se turne a la Comisión Sustanciadora de Conflictos Laborales con el personal de base de este recinto judicial y determine lo que en derecho corresponda.

Con lo anterior, siendo las 16:30 dieciséis horas, con treinta minutos, del día 12 doce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, se da por concluida la presente acta administrativa, firmando en ella todos lo que intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo, con los dos testigos de asistencia, para los

efectos legales a que haya lugar.-----
----- CONSTE. (cinco firmas ilegibles) y como anexo 1 la tabla que forma parte del acta administrativa del 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis.”

V.- INFORME RENDIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO:

“...Que por mi propio derecho, conforme lo ordenado por acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciado por la H. Comisión Substanciadora para conflictos Laborales con Servidores Públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por este conducto me presento en tiempo y forma, en términos del ordinario 203 de la Ley de la materia, a rendir INFORME sobre lo hechos que se me atribuyen y que motivan este infundado e improcedente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los siguientes puntos:

Debo precisar que los hechos que se atribuyen al suscrito en el acta administrativa de fecha 12 doce de enero del año en curso, fueron denunciados por la Secretario Relator ALMA GLORIA RAMIREZ NUÑO, quien afirma qué en más de seis meses no hice ni quise llenar un mero formato (resultandos) muchos menos transcribí las probanzas que eran necesarias para resolver sus proyectos, además, afirma dolosamente que incurrí en desacato porque sostiene en las funciones encomendadas omití lo siguiente:

- Atraso en la realización de resultados.
- Omitir la transcripción de probanzas que conforman los autos.

- Omitir hacer lo conducente a los amparo.
- No apoyar en el dictado para el proyecto de las resoluciones.
- No cocer (SIC) las resoluciones.
- No sacar copias.
- Omitir dar de baja resoluciones.

Al respecto debo informar a esta H. Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que tal como lo declare NADA ES VERDAD, NUNCA HE TENIDO ATRASO A MI TRABAJO, los hechos que se me acusan son ilógicos e irreales, insustentables para fincar responsabilidad administrativa al suscripto, esto, porque con independencia de las ilegalidades y arbitrariedades que más adelante señalaré, no existe prueba directa, fehaciente mediante la cual se acredite o justifique los extremos declarados por la denunciante Secretario Relator ALMA GLORIA RAMIREZ NUÑO, por lo que informo que en el caso que ocupa se actualizan diversas defensas y excluyentes de responsabilidad, que determinan lo infundado de este procedimiento administrativo, y para ello informo las siguientes:

DEFENSAS Y EXCUSAS DE RESPONSABILIDAD

1.- LA ILEGALIDAD DEL ACTA ADMINISTRATIVA Y OFICIO DE CUENTA NUMERO 336 DIRIGIDO AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En efecto, el acta administrativa de fecha 12 doce de enero del año en

curso, suscrita por el Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala de este Tribunal, Licenciado IVÁN OSBALDO JACOBO CORTÉS, así como oficio 336 dirigido al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, suscrito por este último, ambos, carecen fundamentación y motivación, de ahí que no pueden producir efectos legales para los fines del presente procedimiento administrativo, esto PORQUE no están basados en una disposición normativa general, es decir la actividad administrativa desplegada por el Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala no está prevista de forma concreta para la cual sea procedente realizarla como un acto de autoridad, es decir, no existe una ley que lo autorice para tales hechos.

Es decir, las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, en el caso concreto, el Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala de este Tribunal, Licenciado IVÁN OSBALDO JACOBO CORTÉS, no tiene facultades por mutuo propio para llevar a cabo el levantamiento de actas administrativas, pues si bien, indica que actúa conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 26 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, dicha disposición legal no le autoriza ni le permite llevar a cabo el levantamiento del acta administrativa en comento, esto, porque no es el superior jerárquico del suscrito, ni mucho menos al que alude dicho precepto legal, máxime que sus facultades como Secretario de Acuerdos están precisadas en lo establecido en el artículo 43 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que dispone lo siguiente:

Artículo 43.- Son obligaciones del Secretario de Acuerdos:

I. Autorizar las resoluciones, diligencias, exhortos y despachos que se practiquen por la Sala;

II. Dar cuenta diariamente al Presidente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su presentación, de todos los escritos, oficios y documentos que se reciban en la Sala;

III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley, o que el Presidente de la Sala le ordene;

IV. Cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados y entresellados como lo previene la ley; y

V. Las demás que dispongan las leyes y el reglamento.

En este tenor, del transcrito precepto legal, no se establece una superioridad jerárquica respecto al suscrito, o al menos que éste sea el encargado de levantar actas administrativas en la sala, por lo tanto es obvio que la actividad realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala de este Tribunal, es ilegal y arbitraria, porque obra por mutuo propio, en razón de que no tuvo a su alcance el oficio facultativo al que alude la fracción primera del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, transgrediendo con su actuar lo establecido por la fracción VI del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual dispone que corresponde al Presidente de Sala, vigilar que los secretario y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes, y establece que en caso contrario, informara al Tribunal Pleno para que determine lo conducente. Lo cual se robustece con lo establecido en el artículo 61 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual dispone la obligación de informar a su superior jerárquico, en este caso, Presidente de la Sexta Sala, para efecto de remitirlo al órgano de control competente.

Con lo anterior, queda precisado lo ilegal, del acta administrativa de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, virtud a que el secretario de acuerdos, no tenía facultades para llevar a cabo el acta en cuestión, máxime que no existe precepto legal, reglamento u acuerdo del pleno que le autorice actuar por mutuo propio, y al hacerlo, como lo hizo en el caso concreto, actualiza un acto autoritario, arbitrario e ilegal que debe ser sancionado conforme a la Ley, en consecuencia, virtud a lo argumentado en esta defensa, debe declararse infundado el procedimiento administrativo que ocupa.

2.- LA AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE ILEGALIDAD RELATIVA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL SUSCRITO.

Luego, no obstante la ilegalidad del acta administrativa en cuestión, se actualiza una defensa más a favor del suscrito, consistente en la ausencia del principio de legalidad, esto, porque no existe precepto legal, reglamento, u acuerdo del pleno, mediante el cual se acredite o justifique, que el suscrito tiene la obligación de llevar a cabo la transcripción de las pruebas, la realización de los resultados, gestión en amparos, apoyo directo en el dictado de proyecto de resoluciones, coser las resoluciones, sacar copias, dar de baja las resoluciones, lo anterior se argumenta en razón de que el principio de legalidad que establece que la infracción y la pena deben de estar en una ley de forma escrita, cierta y abstracta.

En efecto el principio relativo a la tipicidad como parte integrante de la infracción, consiste en la adecuación del acto humano voluntario a la figura descrita en la ley como infracción, en el caso que ocupa, no hay precepto legal que disponga las obligaciones a que alude la doliente en el procedimiento administrativo incoado en mi contra, ni mucho menos existe prueba alguna mediante la cual se demuestre las ordenes referidas por la Secretario Relator ALMA GLORIA RAMIREZ NUÑO, de ahí que si no se acredita la obligación menos la omisión. Es decir, la omisión considerada como un no hacer lo que estuvo al alcance hacer, no se acredita ni demuestra con la exhibición y acompañamiento del legajo de tres copias como más adelante haré mención.

Respecto a los principios constitucionales para la construcción del derecho administrativo sancionador, cobra aplicación la siguiente:

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 99/2006, publicada en la página mil quinientos sesenta y cinco del Tomo XXIV, agosto 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho

administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Consecuentemente, corresponderá a esta H. Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en primer lugar conocer y comprobar la legalidad de las supuestas omisiones así de las instrucciones a que alude la doliente Secretario Relator ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, esto, porque no hay material probatorio mediante el cual se demuestre las órdenes e

instrucciones que dice la doliente omití en mi actuar como auxiliar judicial, y en segundo que dichas instrucciones fueron desobedecidas por el suscrito, lo anterior para efectos de acreditar la actualización de las hipótesis previstas en los artículos 198 fracciones III, X, XIV, 200 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como las fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, y artículos 77 y 86 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Además, informo que en mi actuar como auxiliar judicial siempre en todo momento, he respetado y cumplido con salvaguardar lo principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el servicio, prueba de ello es que a la fecha no existe queja administrativa presentada por las partes litigantes e interesadas en los expedientes descritos en las hojas que adjuntan al presente, esto, obedece a que no ha existido transgresión a la ley que haya ocasionado retraso en la impartición y administración de justicia, lo cual podrá corroborar esta H. Comisión Substanciadora, al tener a la vista cualquiera de los expedientes, virtud a que siempre se cumplió con los términos de ley.

En consecuencia, virtud a lo argumentado en esta defensa, debe declararse infundado el procedimiento administrativo que ocupa.

Cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanarios Judicial de la

Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis 1ª/J 54/2014 (10a.) Página: 131

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así,

el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los

tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

3.- LA INEFICACIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DESCRITA COMO ANEXO 1 UNO.

Al respecto, cabe hacer mención que la documental en estudio no es un documento público, por lo que carece de todo valor probatorio, ni mucho menos hace prueba plena para acreditar el dicho de la doliente Secretario Relator ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, porque de un análisis exhaustivo dicha prueba no permite corroborar las obligaciones del suscrito conforme a la ley, las instrucciones del Secretario Relator que dice haber dado al suscrito, ni mucho menos demuestran las omisiones que afirma la doliente que incurrió su servidor.

En efecto, el anexo número uno, que contiene la tabla que forma parte del acta administrativa de fecha 12 doce de enero del 2016 dos mil dieciséis, se objeta e impugna para los fines pretendidos por la doliente, ello en virtud de que contiene datos imprecisos, inocuos, e inconclusos para determinar alguna responsabilidad administrativa a cargo del suscrito, esto en razón de que se integra con 11 once columnas en que presuntamente, se describe el numero de tocas , número de expediente, delito, juzgado, audiencia de vista, fecha de vencimiento, resolución, resultando, constancia, acuerdo y observaciones, y en lo que respeta a las columnas relativas al resultando solo dice “ya”, sin embargo, no se precisa en qué consiste dicha frase, aun, no se advierte firma

alguna de persona que se responsabilice de su contenido, solo es un informe unilateral, mediante el cual no se acredita ni justifica, la recepción por parte del suscrito de los expedientes que se describen en la misma para la realización de mis deberes, por tanto, es insuficiente para determinar las omisiones aludidas por la Secretario Relator, pues de su contenido no se desprenden actos ni hechos imputables al suscrito, máxime que como dije anteriormente, no tiene firma alguna de persona que se obligue a su contenido.

Consecuentemente, la prueba en comento, es ineficaz para demostrar las “presuntas responsabilidades” establecidas en el acta administrativa de fecha 12 doce de enero del año en curso, suscrita por el Secretario de Acuerdos del la Sexta Sala de este Tribunal, es decir, no se acredita la actualización de las hipótesis establecidas en los artículos 198 fracciones III, X, XIV, 200 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como las fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, y artículo 77 y 86 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por tanto, no puede atribuirse responsabilidades al suscrito con base al documento descrito como anexo uno, por ello debe permanecer en principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad. En consecuencia, virtud a lo argumentado en esta defensa, debe declararse infundado el

procedimiento administrativo que ocupa.

4.- DEFENSA RELATIVA A LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES REFERIDAS EN EL ACUERDO DE FECHA 08 OCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PRONUNCIADO POR LA H. COMISIÓN SUBSTANCIADORA PARA CONFLICTOS LABORALES CON SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

En efecto, informo a esta H. Comisión que las hipótesis establecidas en los artículos 198 fracciones III, X, XIV, 200 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como las fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, y artículo 77 y 86 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no se acreditan ni se justifican con el anexo descrito como número uno, es decir, no existe prueba alguna mediante la cual se justifique alguna notoria ineptitud o descuido en el desempeño de mis funciones, además no es un aprueba mediante la cual pueda acreditarse el abandono de la residencia del órgano jurisdiccional, o que en su caso, se haya dejado de desempeñar las labores a mi cargo, ni mucho menos la desobediencia a que hace referencia la doliente.

En este tema, debe precisarse que conforme a lo establecido en las fracciones III, X, XIV del artículo 98 del la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, debe demostrarse en primer lugar cuales son mis funciones, y este dato no puede justificarse con el solo dicho de la doliente, ni se corrobora con las copias simples que se acompaña como anexo uno.

Asimismo, informo que la prueba en comento, es insuficiente para demostrar que he incumplido con las instrucciones de mis superiores jerárquicos, como dolosamente refiere la doliente, de ahí que no se actualicen las hipótesis establecidas en la fracción VI del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Además, es ineficaz para acreditar el incumplimiento de los principios del servicio establecido en las fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ni considerar que por medio de tal probanza se justifique algún tema relacionado con la falta de respeto hacia mis superiores, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Finalmente, bajo la óptica de lo argumentado en las anteriores defensas y excluyentes de responsabilidad, informo a esta H. Comisión Substanciadora que es inconcuso, que no se acredite ni se justifica las afirmaciones de la doliente relativas a las órdenes dadas al suscrito, y demás omisiones establecidas en el acta administrativa de fecha 12 doce de enero del 2016 dos mil dieciséis, ni mucho menos se debe tener por actualizada alguna de las hipótesis de ley establecidas en el acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del 2016

dos mil dieciséis. A efecto de demostrar los argumentos vertidos en el presente informe, ofrezco los siguientes elementos de convicción:...”

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO

Informe emitido por el Presidente de la Sexta Sala, que contiene lo siguiente:

“Por este conducto y en cumplimiento al requerimiento que fue realizado a este Tribunal, mediante oficio 05/2016, relativo al Procedimiento Administrativo 01/2016, se le hace de su conocimiento que habiéndose realizado una minuciosa búsqueda en los libros de control con los que cuenta este recinto jurídico, así como al tener a la vista los tocas de apelación a los que se hace referencia en su comunicado de cuenta, se encontraron los siguientes resultados:

TOCA	AUDIENCIA DE VISTA	VENCIMIENTO	FECHA DE DICTADO
1.- 1624/2014	09-FEB-15	02-MZO-15	18-MZO-15
2.- 622/2015	09-JUN-15	09-JUL-15	15-ENE-16
3.- 651/2015	17-JUN-15	08-JUL-15	14-ENE-16
4.- 384/2015	25-JUN-15	03-AGO-15	22-ENE-16
5.- 310/2015	18-JUN-15	28-AGO-15	28-ENE-16
6.- 426/2015	11-AGO-15	01-SEP-15	12-ENE-16
7.- 849/2015	11-AGO-15	01-SEP-15	22-ENE-16
8.- 784/2015	14-AGO-15	04-SEP-15	19-ENE-16
9.- 798/2015	17-AGO-15	07-SEP-15	22-ENE-16
10.- 368/2015	15-MAY-15		04-MZO-16
11.- 794/2015	14-AGO-15	10-SEP-15	04-FEB-16
12.- 830/2015	20-AGO-15	10-SEP-15	25-FEB-16
13.- 102/2015	03-AGO-15	14-SEP-15	NO HA SALIDO
14.- 1736/2014			NO EXISTE REGISTRO SE LLEGO

			HASTA EL 1690/2014
15.- 863/2015	24-AGO-15	14-SEP-15	12-ENE-16
16.- 335/2015	15-JUN-15	17-SEP-15	18-FEB-16 SE REGRESO A SECRETARIA SUSPENDI DO AMPARO
17.- 864/2015	26-AGO-15	21-SEP-15	04-FEB-16
18.- 629/2015	04-SEP-15	30-SEP-15	26-ENE-16
19.- 948/2015	07-SEP-15	01-OCT-15	07-ENE-16
20.- 975/2015	08-SEP-15	02-OCT-15	26-ENE-16
21.- 862/2015	26-AGO-15	05-OCT-15	05-NOV-15
22.- 983/2015	09-SEP-15	05-OCT-15	13-ENE-16
23.- 1019/2015	11-SEP-15	07-OCT-15	04-FEB-16
24.- 1008/2015	14-SEP-15	08-OCT-15	22-ENE-16
25.- 978/2015	10-SEP-15	06-OCT-15	05-FEB-16
26.- 1120/2015	02-OCT-15	27-OCT-15	11-MZO-16
27.- 977/2015	06-OCT-15	29 OCT-15	25-MZO-16
28.- 1199/2015	16-OCT-15	10-NOV-15	17-FEB-16
29.- 1076/2015	20-OCT-15	12-NOV-15	10-FEB-16
30.- 1102/2015	29-SEP-15	12-NOV-15	19-FEB-16
31.- 546/1015	22-OCT-15	17-NOV-15	26-FEB-16
32.- 1182/2015	22-OCT-15	18-NOV-15	29-FEB-16
33.- 1259/2015	28-OCT-15	20-NOV-15	31-MZO-16
34.- 1117/2015	30-OCT-15	24-NOV-15	14-ABRIL- 16
35.- 877/2015	03-NOV-15	25-NOV-15	04-MZO-16
36.- 60/2015	05-NOV-15	27-NOV-15	15-ENE-16
37.- 1166/2015	06-NOV-15	30-NOV-15	NO HA SALIDO
38.- 1051/2015	09-NOV-15	01-DIC-15	31-MZO-16
39.- 1329/2015	10-NOV-15	02-DIC-15	24-MZO-16
40.- 1314/2015	13-NOV-15	07-DIC-15	28-MZO-16
41.- 1359/2015	19-NOV-15	10-DIC-15	15-ABRIL- 16
42.- 267/2015	19-NOV-15	14-DIC-15	09-MZO-16
43.- 1225/2015	11-NOV-15	14-DIC-15	06-ABRIL- 16
44.- 1381/2015	23-NOV-15	14-DIC-15	08-MZO-16
45.- 1380/2015	24-NOV-15	15-DIC-15	19-ENE-16
46.- 997/2015	26-NOV-15	05-ENE-16	25-MZO-16
47.- 1269/2015	27-NOV-15	06-ENE-16	07-ABRIL- 16
48.- 1292/2015	30-NOV-15	07-ENE-16	13-ABRIL- 16
49.- 1046/2015	25-NOV-15	14-ENE-16	15-ABRIL- 16
50.- 1208/2015	05-NOV-15	25-ENE-16	NO HA SALIDO

De la anterior relación, se evidencia en un primer apartado el número de tocas, asimismo, en un segundo espacio se asienta la fecha de la audiencia de vista, y en un tercer apartado se menciona la fecha del dictado de la resolución o en su caso la situación del referido toca de apelación, de donde se evidencia la temporalidad en que se dictó la resolución respectiva, y de donde se puede derivar si hubo o no un atraso en la Administración de la Justicia, lo que se deja a consideración de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, que dignamente preside.

Además de lo anterior, se precisa que en principio, respecto a la prueba documental pública de informes ofrecida por Ignacio Monroy Chávez le informo que, los cuadernillos de los tocas turnados a este Tribunal los cuales menciona dicha persona, sí corresponden a los que fueron turnados, hecha excepción del que aparece con el número 1735/2014.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que, los números de los tocas proporcionados por el Auxiliar Judicial Monroy Chávez, y que se citan en su oficio de cuenta, no corresponden en su totalidad a la lista que fuera proporcionada por la relatora Licenciada Alma Gloria Ramírez Nuño, habida cuenta que, se anexó una lista de 63 tocas la cual se encuentra agregada al procedimiento administrativo en comento, por lo que al respecto se omitió por parte del señor Ignacio Montoy Chávez hacer alusión a 13

asuntos que se encuentran que aparecen en dicha lista y los cuales sí fueron turnados a esta Sala y a su vez a la relatora de referencia, los cuales son los siguientes: 264/2015, 553/2015, 1073/2015, 1097/2015, 665/2015, 1114/2015, 756/2015, 1164/2015, 1010/2015, 671/2015, 1175/2015, 858/2015 y 1107/2015.

Por último hago de su conocimiento que, las respectivas resoluciones que se pronunciaron en dichos asuntos, no fueron realizadas dentro de los términos legales, dado que el Auxiliar Judicial Ignacio Monroy Chávez Chávez, no cumplió con la encomienda que se le asignó por parte de la relatora Licenciada Alma Gloria Ramírez Nuño, como lo era llenar un formato de resultandos así como transcribir las pruebas que conforman los expedientes enviados por el Juez de origen, y así estar en posibilidad de que la encargada de los correspondientes proyectos, procediera a realizar estos, por ende, al hacer caso omiso a dichas indicaciones, evidentemente existió un retraso en la Administración de la Justicia.

Con lo anterior, se solicita se nos tenga dando cumplimiento a lo solicitado, agradeciendo la atención que se sirva dar al presente, quedando a sus ordenes cuando así sea requerido.”

VI.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En cuanto al Acta Administrativa que contiene la denuncia que realiza la Secretaria Relatora Licenciada ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, es merecedora de valor probatorio indiciario, conforme a

lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; ya que encuentra sustento en diversas documentales públicas, que son el listado de tocas turnados y su estado; así como el informe que hace llegar el Presidente de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 2267, donde se robustece lo denunciado por la Servidora Pública ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, en el sentido de que el Auxiliar Judicial IGNACIO MONROY CHÁVEZ, quien esta asignado para el auxilio de las funciones de la primera de las referidas, NO realiza sus labores que son: transcripción de las pruebas de los autos originales donde se interpusieron los recursos de apelación, elaboración de resultandos, dar el formato adecuado a las resoluciones, sacar copias, coser expedientes y dar de baja; incluso, no atiende los que tienen carácter de urgentes como lo son las libertades y los juicios de amparo; esto es, el trámite administrativo que sigue un toca dentro de la Sala que ha de resolver los medios de impugnación interpuestos.

Es oportuno mencionar, que la diversa circunstancia que indica llegar tarde no se aportó medio de prueba que lo corrobore.

Anexo 1 lista de tocas que fueron turnados a la Relatora ALMA GLORIA RAMIREZ NUÑO, que contiene la fecha de audiencia de vista, fecha de vencimiento, resultandos, entre otros datos, firmada por el Licenciado IVÁN OSBALDO JACOBO CORTES, Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala.

Oficio 267, mediante el cual el Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Presidente de la Sexta Sala, rinde informe de los 50 tocas que indicó

IGNACIO MONROY CHÁVEZ; de igual manera precisa que los 13 faltantes y que se encuentran enlistados en el Anexo 1, también fueron dictados fuera del término legal.

Oficio STJ-RH-106/16, firmado por el Licenciado **JUAN JOSÉ GABRIEL SALCEDO ANGULO**, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en el que informa que **IGNACIO MONROY CHÁVEZ**, ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 15 de abril de 2010 dos mil diez, ocupa el puesto de auxiliar judicial, con adscripción a la Sexta Sala, y tiene nombramiento definitivo desde el 01 de enero de 2012 dos mil doce.

Documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los dispositivos 271 y 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; de los que se advierte que de los 63 asuntos turnados a la Relatora, únicamente 2 tenían los resultandos realizados y en su totalidad fueron resueltos después del término que establece el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, incluso hasta 8 meses después de que concluyó.

En cuanto a la manifestación de **IGNACIO MONROY CHÁVEZ**, en su informe referente a que el Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala, no tiene facultades para levantar el acta administrativa; es infundado. En razón de que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el diverso 40 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (vigente a la época de los hechos) lo faculta para elaborar dichas actas y estar a cargo en las cuestiones de

irregularidades e indisciplina del personal; máxime que tienen conocimiento de dichos actos los Magistrados integrantes de la Sexta Sala, como se desprende del contenido del Acta Administrativa.

De igual manera, contrario a lo que expone el Servidor Público en su informe, en cuanto a que no existen legalmente establecidas las funciones de IGNACIO MONROY CHÁVEZ, es oportuno integrar la prueba circunstancial que salta a todas luces en el presente procedimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales del Estado, partiendo de que el hecho conocido es que el Servidor Público IGNACIO MONROY CHÁVEZ es auxiliar judicial y se encuentra asignado a la Secretaria Relatora ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, ambos con adscripción a la Sexta Sala, por así manifestarlo en el acta administrativa y se corrobora la adscripción con el oficio STJ-RH-106/16 que firma el Director de Administración y el informe que rinde el Magistrado Presidente de la Sexta Sala, estos últimos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado; ahora bien, el hecho por conocer son las obligaciones y deberes laborales que tiene el servidor público denunciado; que al ser las funciones de un Secretario Relator, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el 41 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (vigente a la época de los hechos), las siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial

“Artículo 45.- Son obligaciones del Secretario Relator:

I. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos que le encomiende;

II. Formular el proyecto de resolución;

III. Suplir en caso necesario, por orden rotatorio que fije el Presidente de la Sala, las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos o del Secretario Auxiliar; y

IV. Las demás que señale la ley y el reglamento.”

Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (anterior al 22 de marzo de 2016)

“ARTICULO 41.- El Secretario Relator, además de las obligaciones previstas por el artículo 45 de la Ley, tendrá las siguientes:

I.- Previo conocimiento del Magistrado de su adscripción, proporcionar al Presidente de la Sala la información que le solicite;

II.- Con la anuencia del Magistrado al que está adscrito, auxiliar a otro Secretario Relator en la formulación de proyectos de resolución; y

III.- Guardar sigilo y discreción respecto de los asuntos y proyectos que se le encomienden para su formulación.”

En esas condiciones, es de conocimiento general que el auxiliar judicial debe colaborar estrechamente con las funciones que tiene el Secretario Relator, cuando se encuentra asignado a un funcionario que desempeñe tal cargo; por lo que al auxiliar judicial IGNACIO MONROY CHÁVEZ le corresponden las acciones administrativas y físicas que conlleva la elaboración de proyectos

hasta lograr su firma y consecuentemente darlos de baja, esto es, remitirlos a la Secretaría de Acuerdos de la Sala para su envío al Juzgado de Origen; de lo anterior, es que tiene la obligación de transcribir las pruebas que obran en el expediente, elaboración de la parte de resultandos de la sentencias que implica únicamente revisar los expedientes e ir actualizando el formato que tienen las resoluciones en la parte que se indica, para que el Relator se encargue de redactar la parte considerativa y propositiva de la resolución, previo estudio, análisis probatorio y según el sentido que le hayan ordenado los Magistrados integrantes de la Sala y elabore el proyecto final; el auxiliar cuidará el formato, se encarga de la impresión en hoja de actuaciones, saca las copias, cose la resolución al toca, una vez que se encuentra firmada, se da de baja o se hace entrega a la Secretaría de Acuerdos de la Sala acompañando el expediente de la causa natural; de esta manera, se integra la prueba circunstancial con valor probatorio pleno, de acuerdo al numeral 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, número de registro: 201613, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, materia: Penal, tesis: XII.2o. J/5, página: 560, bajo el rubro y contenido siguiente:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su

concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/95. Nicolás Jacobo Bañuelos y otro. 29 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Amparo en revisión 59/95. José Cruz Fermín Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 50/96. Bernardo Ramírez Bañuelos. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 11/96. Rafael Hernández López. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo directo 121/96. Alejandro Avalos Acosta. 11 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

VII.- EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES

En efecto, en el Acuerdo Plenario de fecha 21 de enero de 2016 dos mil

dieciséis, se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de IGNACIO MONROY CHÁVEZ, señalándose que los hechos denunciados podrían implicar alguna responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 198, fracciones III, X, XIV, XXIX, 200 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como las fracciones I, VI, del numeral 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y fracción II, del artículo 77 y 86 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de lo que fue legalmente enterado el Servidor Público, mediante constancia de notificación del 17 de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-

Ahora bien, al ser entrelazados los elementos de prueba y convicción que obran en el proceso de una manera lógica, jurídica y natural, llevan a la conclusión de encontrar debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del Servidor Público IGNACIO MONROY CHÁVEZ, quien se desempeña como Auxiliar Judicial, adscrito a la Sexta Sala, en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 198, fracciones III, XIV, XXIX, 200 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como la fracción I del numeral 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 77 y 86 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (vigente a la época de los hechos); sin que se justifiquen la fracción X, del numeral 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fracción VI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por los motivos siguientes, asimismo dichos dispositivos legales establecen:-

**LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO**

“Artículo 198.- Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con sus funciones las siguientes:

...

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

...

X. Abandonar la residencia de órgano jurisdiccional al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

...

XIV. No acatar las indicaciones de sus superiores jerárquicos aunque éstas hayan sido verbales, siempre que éstas se ajusten a derecho;

...

XXIX. Las demás que determinen el presente ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.”

“Artículo 200.- Son faltas administrativas de los demás servidores públicos del Poder Judicial, las acciones u omisiones siguientes:

...

VI. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del Juzgado o Tribunal; y”

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE JALISCO.**

“Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...
VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;"

REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 21 DE MARZO DE 2016)

“ARTICULO 77.- Además de las faltas señaladas por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley, así como las señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas, los servidores públicos del Supremo Tribunal que cometan las siguientes infracciones:

I.- Incurrir en violación por actos u omisiones de acuerdo a las obligaciones impuestas por la Ley, el presente Reglamento, las determinaciones del Pleno y los manuales operativos;

II.- No guardar respeto y consideración a sus superiores jerárquicos;

III.- Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario del Supremo Tribunal;

IV.- Utilizar bienes que conforman el activo y patrimonio del Supremo Tribunal, para fines distintos a los que están destinados; y

V.- Cualesquiera otra causa afín o análoga a las ya señaladas, así como las causales de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón previstas en la Ley Federal del Trabajo.”

“ARTICULO 86.- Los servidores públicos del Supremo Tribunal, prestarán servicio fuera del horario de trabajo cuando sea necesario y lo ordenen sus superiores; pudiendo el Pleno o el Presidente del Tribunal en estos casos, otorgarles estímulos o recompensas.”

Se justifica la fracción III del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al ponerse de manifiesto que IGNACIO MONROY CHÁVEZ ha descuidado sus funciones o labores, al no realizar sus obligaciones mismas que fueron establecidas conforme a la prueba circunstancial y la lógica, como lo son transcribir pruebas, elaborar resultandos, formatear las resoluciones, sacar copias, coser las resoluciones a los expediente, dar de baja, ya que es auxiliar asignado a un Secretario Relator; por ende, debe dedicarse o asistir en las actividades administrativas y físicas en el trámite del recurso de apelación que les sean turnados; como se observa en el anexo 1 que se adjuntó al acta administrativa en la que se aprecia que de la lista de 63 sesenta y tres asuntos que le fueron turnados a la Relatora ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, únicamente 2 dos tenían la parte de los

Resultandos realizados y finalmente generó un atraso en la salida de los 63 sesenta y tres asuntos, de hasta ocho meses después de que feneció el término para el dictado de la resolución.

Se acreditan las fracciones XIV del numeral 198 y fracción VI del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debido a que no acató las indicaciones e instrucciones de su superior jerárquico la Licenciada ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, mismas de las que lo enteró desde que inició a laborar con ella y que se desprenden de acuerdo a las funciones que tiene la Secretaria Relatora, que al ser su auxiliar es evidente y conforme a la prueba circunstancial antes integrada, debe transcribir pruebas, elaborar resultandos, formatear las resoluciones, sacar copias, coser las resoluciones a los expediente, dar de baja; incluso, en las resoluciones con carácter urgente tales como las dictadas en cumplimiento a ejecutorias de Amparo y donde se ordenaba la libertad de los procesados o sentenciados, lo que no realizó como se desprende de la denuncia que realiza la Licenciada ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO y se corrobora con el informe que rinde el Presidente de la Sexta Sala, en el que se desprende medularmente que de los 63 sesenta y tres asuntos que le fueron turnados a la antes indicada en su totalidad su resolución fue dictada después del término que indica el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

En esa tesitura, el Servidor Público IGNACIO MONROY CHAVEZ, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado, esto es, el tramite administrativo o físico que implica la elaboración de los proyectos de

resoluciones donde se resuelven los recursos de apelación, al transcribir pruebas, elaborar resultandos, formatear las resoluciones, sacar copias, coser las resoluciones a los expediente, dar de baja; incluso, en las resoluciones con carácter urgente tales como las dictadas en cumplimiento a ejecutorias de Amparo y donde se ordenaba la libertad de los procesados o sentenciados; ya que se abstuvo de realizar estas labores que tenía asignadas, causando serias deficiencias en el servicio; al grado de causar un retraso de tiempo considerable en los 63 sesenta y tres asuntos que tenían turnados, en uno de ellos hasta de ocho meses, después de que concluyó el término legal para el dictado de la resolución en la substanciación del recurso de apelación, como sucedió en el toca 368/2015; como se ve en la siguiente tabla donde se precisa la temporalidad de la que excedió el término establecido en el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a saber:

TOCA	VENCIMIENTO	FECHA DE DICTADO	DE EXCESO DE TIEMPO
1.- 1624/2014	02-MZO-15	18-MZO-15	16 días
2.- 622/2015	09-JUL-15	15-ENE-16	6 meses 6 días
3.- 651/2015	08-JUL-15	14-ENE-16	6 meses 6 días
4.- 384/2015	03-AGO-15	22-ENE-16	5 meses 19 días
5.- 310/2015	28-AGO-15	28-ENE-16	5 meses
6.- 426/2015	01-SEP-15	12-ENE-16	4 meses 11 días
7.- 849/2015	01-SEP-15	22-ENE-16	4 meses 21 días
8.- 784/2015	04-SEP-15	19-ENE-16	4 meses 15 días
9.- 798/2015	07-SEP-15	22-ENE-16	4 meses 15 días
10.- 368/2015		04-MZO-16	8 meses 29 días
11.- 794/2015	10-SEP-15	04-FEB-16	4 meses 25 días
12.- 830/2015	10-SEP-15	25-FEB-16	5 meses 15 días
13.- 102/2015	14-SEP-15	NO HA SALIDO	
14.- 1736/2014		NO EXISTE	

		REGISTRO SE LLEGO HASTA EL 1690/2014	
15.- 863/2015	14-SEP-15	12-ENE-16	3 meses 29 días
16.- 335/2015	17-SEP-15	18-FEB-16 SE REGRESO A SECRETARIA SUSPENDIDO AMPARO	5 meses 1 día
17.- 864/2015	21-SEP-15	04-FEB-16	4 meses 14 días
18.- 629/2015	30-SEP-15	26-ENE-16	3 meses 25 días
19.- 948/2015	01-OCT-15	07-ENE-16	3 meses 6 días
20.- 975/2015	02-OCT-15	26-ENE-16	3 meses 24 días
21.- 862/2015	05-OCT-15	05-NOV-15	1 mes
22.- 983/2015	05-OCT-15	13-ENE-16	3 meses 8 días
23.- 1019/2015	07-OCT-15	04-FEB-16	3 meses 27 días
24.- 1008/2015	08-OCT-15	22-ENE-16	3 meses 14 días
25.- 978/2015	06-OCT-15	05-FEB-16	3 meses 29 días
26.- 1120/2015	27-OCT-15	11-MZO-16	4 meses 14 días
27.- 977/2015	29 OCT-15	25-MZO-16	4 meses 26 días
28.- 1199/2015	10-NOV-15	17-FEB-16	3 meses 7 días
29.- 1076/2015	12-NOV-15	10-FEB-16	2 meses 28 días
30.- 1102/2015	12-NOV-15	19-FEB-16	3 meses 7 días
31.- 546/1015	17-NOV-15	26-FEB-16	3 meses 9 días
32.- 1182/2015	18-NOV-15	29-FEB-16	3 meses 11 días
33.- 1259/2015	20-NOV-15	31-MZO-16	4 meses 11 días
34.- 1117/2015	24-NOV-15	14-ABRIL-16	4 meses 18 días
35.- 877/2015	25-NOV-15	04-MZO-16	3 meses 9 días
36.- 60/2015	27-NOV-15	15-ENE-16	1 mes 9 días
37.- 1166/2015	30-NOV-15	NO HA SALIDO	
38.- 1051/2015	01-DIC-15	31-MZO-16	4 meses
39.- 1329/2015	02-DIC-15	24-MZO-16	3 meses 22 días
40.- 1314/2015	07-DIC-15	28-MZO-16	3 meses 21 días
41.- 1359/2015	10-DIC-15	15-ABRIL-16	4 meses 5 días
42.- 267/2015	14-DIC-15	09-MZO-16	2 meses 25 días
43.- 1225/2015	14-DIC-15	06-ABRIL-16	3 meses 22 días
44.- 1381/2015	14-DIC-15	08-MZO-16	2 meses 22 días
45.- 1380/2015	15-DIC-15	19-ENE-16	1 mes 4 días
46.- 997/2015	05-ENE-16	25-MZO-16	2 meses 20 días
47.- 1269/2015	06-ENE-16	07-ABRIL-16	3 meses 1 día

48.- 1292/2015	07-ENE-16	13-ABRIL-16	3 meses 6 días
49.- 1046/2015	14-ENE-16	15-ABRIL-16	3 meses 1 día
50.- 1208/2015	25-ENE-16	NO HA SALIDO	

De igual manera, en el informe que emitió el Magistrado Presidente de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, hizo constar que de los trece asuntos que faltaban en esta tabla, pero si se encontraban enlistados en el anexo 1 del acta administrativa, siendo 264/2015, 553/2015, 1073/2015, 1097/2015, 665/2015, 1114/2015, 756/2015, 1164/2015, 1010/2015, 671/2015, 1175/2015, 858/2015 y 1107/2015, de igual manera no se realizaron dentro de los términos legales, en razón de que el Auxiliar Judicial IGNACIO MONROY CHÁVEZ, no cumplió con la encomienda que se le asignó por parte de la Relatora ALMA GLORIA RAMÍREZ NUÑO, como lo es llenar un formato de resultandos, transcribir pruebas que conforman los expedientes enviados por el Juez de origen y así estar en posibilidad de que la encargada de los correspondientes proyectos, los realizara y al hacer caso omiso a las indicaciones y abstenerse de realizar sus labores evidentemente existió un retraso en la administración e impartición de justicia, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, se actualizan las faltas previstas en la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y fracción I, del numeral 77, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (vigente a la época de los hechos).

Por lo que ve al numeral 86 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia (vigente a la época de los hechos), se desprende que también

incumplió el servidor público dicha disposición, ya que existió la necesidad de que extendiera su horario laboral que va de las 09:00 a las 15:00 horas, lo que incluso, así le fue solicitado por la Secretaria Relatora a la que se encontraba adscrito; sin que accediera a tal indicación aún cuando era de suma importancia para que las resoluciones fueran emitidas dentro de los términos legales.

Por otra parte, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción X, del numeral 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en razón de que no se aportó prueba alguna que demostrara que IGNACIO MONROY CHÁVEZ, hubiere abandonado la residencia del órgano jurisdiccional y con ello dejara de desempeñar las funciones que tenía a su cargo; ya que únicamente se demostró la segunda premisa y consecuentemente se acreditaron diversas causales de responsabilidad; pero no la que en este párrafo se analiza. Igual suerte corre la fracción VI del numeral 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, debido a que del caudal probatorio no se puso de manifiesto que tuviere mala conducta, faltara al respeto o alguna de las cuestiones que indica esta fracción, relacionada con las personas con las que tiene relación; sino únicamente que no desarrollaba las labores que tenía encomendadas, lo que causó diversas infracciones.

En resumen de lo anterior, queda evidenciada la responsabilidad administrativa del servidor público, en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 198, fracciones III, XIV, XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 61, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, 77 y 86 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (vigente a la época de los hechos), todas para el Estado de Jalisco, por lo que se procede a verificar la:

VIII.- APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto el artículo 204, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone:

“...Artículo 204.- Las faltas que se cometan por los servidores públicos del Poder Judicial, se sancionarán atendiendo a su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor, con cualesquiera de los siguientes medios:

- I. Extrañamiento;**
- II. Amonestación verbal en privado;**
- III Amonestación pública;**
- IV. Suspensión sin goce de sueldo hasta por seis meses;**
- V. Cese o destitución; y**
- VI. Destitución con inhabilitación hasta por seis años.”**

Para determinar la sanción se toma en consideración que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando sus facultades y recursos para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de

imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los “principios penales sustantivos”, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza; por tanto, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, número de registro: 174488, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, tesis: P./J. 99/2006, página: 1565, bajo el rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos

en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006.

Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Para determinar la sanción es menester precisar que SON GRAVES las faltas cometidas, tomando en consideración lo siguiente: las faltas que quedaron analizadas y demostradas que se atribuyen al Servidor Público son dolosas, en razón de que intervino su voluntad para cometerlas, afectan la impartición y la administración de justicia, precisamente en 63 asuntos que les fueron turnados, llegando al extremo al darse un exceso de 8 meses después al que concluyó el plazo legal, para el dictado de la resolución del toca 368/2015 y 62 asuntos más por la temporalidad precisada en la tabla que antecede.

En cuanto a los antecedentes que registra el Servidor Público, se desprende de su expediente laboral que ingresó a laborar en esta institución el 15 quince de abril de 2010 dos mil diez, tiene el cargo de auxiliar judicial, adscrito a la Sexta Sala, y a partir del 01 de enero de 2012 dos mil doce por tiempo indefinido; sin embargo, se estiman graves las faltas cometidas, porque generan un retraso importante en la administración de justicia, vulnerando un precepto Constitucional.

En cuanto al GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA se ubica en la MÁXIMA ya que nunca

tomó en consideración que labora en el Tribunal Jurisdiccional de mayor importancia en el Estado, que representa al Poder Judicial, que es uno de los Tres Poderes del Estado de Jalisco, cuya función es de gran trascendencia e interés para la sociedad jalisciense, así como para el exterior del Estado; de igual manera, es garantía constitucional que la impartición de justicia sea imparcial, gratuita y expedita, por lo que de ninguna manera se deben descuidar las funciones primordiales de este Órgano de Segunda Instancia que es la substanciación de los recursos de apelación, y con dichas conductas se vulnera el artículo 17 Constitucional.-

Con lo anterior es claro que no demuestra ningún respeto tanto al cargo que desempeña como a la Institución tan importante a que pertenece, en consecuencia a la gravedad de las infracciones cometidas y al grado de responsabilidad administrativa máximo; corresponde la sanción prevista en la fracción V, del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se impone el CESE de IGNACIO MONROY CHÁVEZ, como Auxiliar Judicial adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; a partir del día siguiente en que se notifique el presente en el lugar donde labora.-

Se ordena girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.-

Conforme a los preceptos 19, 23, 201, 203, 204 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de proponer se resuelva esta controversia, conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento administrativo instaurado en contra de **IGNACIO MONROY CHÁVEZ**, quien se desempeña como Auxiliar Judicial, adscrito a la Honorable Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-

SEGUNDA.- Se demuestra la responsabilidad administrativa de **IGNACIO MONROY CHÁVEZ**, en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 198, fracciones III, XIV y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas para el Estado de Jalisco y 77, 86 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (vigente a la época de los hechos).-

TERCERA.- Por dicha responsabilidad administrativa se determina el **CESE** al cargo que desempeña, a partir del día siguiente en que sea notificado.-

CUARTA.- Se ordena girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.-

QUINTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el

Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.”.

Notifíquese personalmente a IGNACIO MONROY CHÁVEZ, y comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios General, para su conocimiento y efectos legales y administrativos que procedan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 69 a la 113)